Registro Nro.: 1655/24

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2024, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la señora jueza Angela E. Ledesma en su carácter de Presidente, y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° **FCT 5544/2016/TO1/36/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada: **"ORUE, Verónica María de los Ángeles s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé; a Verónica María de los Ángeles Orue Delfín el Defensor Público Guillermo Todarello.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez doctor Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral Federal de Corrientes, con fecha 15 de mayo de 2024 resolvió *"…1°) No hacer lugar a la petición de Verónica María de los Ángeles ORUÉ de devolución de los vehículos Toyota Hilux dominio AA521OB y Ford Eco Esport dominio OVG658, y hágase saber que el mismo ha sido puesto a disposición de la autoridad competente. 2°) DECOMISAR el vehículo Toyota Hilux dominio AA521OB (arts. 23 CP, 30 in fine de la ley 23.737 y 522 del CPPN)…"*.

Contra dicha decisión la defensa oficial de Verónica María de Los Ángeles Orué interpuso recurso de casación, que fue declarado inadmisible por el tribunal el 30 de mayo de 2024. Aquella decisión motivó la presentación directa ante esta Cámara y el pasado 26 de septiembre se dispuso hacer lugar al recurso de queja deducido y conceder el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial , que fue posteriormente mantenido en esta instancia.

2°) El recurrente encarriló sus agravios en las previsiones de lo dispuesto por el art. 456 incs. 1 y 2 CPPN.

Invocó la arbitrariedad de la resolución recurrida y la vulneración del derecho a la propiedad de su asistida. Valoró especialmente la solución absolutoria propiciada por esta Sala y negó que los vehículos registrados a nombre de la imputada pudieran vincularse a actos típicos de lavado de activos. Tachó de aparentes y contradictorios los fundamentos esgrimidos por el *a quo* en la resolución ahora recurrida y se agravió de que no hubieran sido mencionadas las pruebas sobre las que la supuesta compra de los rodados por parte de su esposo con dinero proveniente de un delito precedente fuera sustentada, así como de que no hubiesen sido tenidos en cuenta todos los argumentos esgrimidos en su oportunidad por esta Sala sino exclusivamente aquellos más convenientes para la argumentación del decisorio.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

3°) Durante el plazo previsto por el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N, el casacionista se remitió a los argumentos oportunamente esbozados en el recurso. Además, afirmó conculcados los principios de bilateralidad, contradicción, igualdad de armas y defensa en juicio, en función de no haber sido brindada a la defensa oportunidad de contestar a las objeciones planteadas por el Acusador Público a la devolución de los vehículos.

Fecha de firma: 17/12/2024
Alta en sistema: 18/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39027124#439706757#20241217095740514

4°) Que el 26 de noviembre de 2024 se dejó debida constancia de haberse celebrado la audiencia prevista en el art. 468 CPPN.

-II-

5°) Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN, es formalmente admisible toda vez que, del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, surge que se invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Asimismo, el pronunciamiento es equiparable a sentencia definitiva (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros) y se ha introducido debidamente la existencia de cuestión federal (Fallos: 328:1108).

-III-

6°) Advierto que el recurso de casación de la defensa no puede tener favorable acogida en la instancia, pues la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y los agravios introducidos en el remedio casatorio sólo manifiestan una disconformidad con la decisión sin alcanzar a demostrar los yerros que se invocan.

El tribunal de origen concluyó en la improcedencia de la restitución de los vehículos Toyota Hilux dominio AA521OB y Ford Eco Sport dominio OVG658 registrados a nombre de la imputada, en el entendimiento que su origen ilícito había sido suficientemente acreditado en los términos de lo dispuesto por el art. 305 CP. Al respeto, coincidió con la postura asumida por el Acusador Público en el sentido que la revisión de la intervención de Orué y Domínguez como coautoras funcionales de los hechos investigados efectuada en esta instancia no obstaba a la validez de los decomisos dispuestos en su oportunidad.

Así, concluyó que *"…el ad quem ha encontrado acreditado el lavado de activos, circunscribiendo el manejo de toda la operatoria de los delitos precedentes y la aplicación del dinero obtenido espuriamente a Acevedo y Jorge Victoriano Gómez, lo que no modifica un ápice los decomisos ordenados por haberse comprobado el origen ilícito de los fondos utilizados para su adquisición…".*

7°) Llevo dicho en anteriores pronunciamientos que el decomiso tiene características *in rem* que se relacionan con el origen espurio de los bienes y no con la persona que los detenta, lo que deriva en la posibilidad de su disposición aun sin condena penal, o incluso respecto de terceros que se hayan beneficiado a título gratuito, en la medida que se encuentre acreditada la ilicitud, ya sea de su origen o del hecho con el que estuvieran vinculados, o cuando se hubiera reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes (cfr. Sala II, Causa N° CFP 3116/2006/TO1/10/CFC2 "Gostanian, Armando s/ recurso de casación", Reg. 99/21, resuelto el 18/02/2021).

Esa referencia objetivada del instituto en cuestión muestra que la aproximación con la que deben valorarse los agravios de la defensa no es aquella que regula el vínculo penal del sujeto con el hecho tal como pretende sino que, por el contrario, el interés está puesto en la confirmación de la ilicitud de la cosa, con independencia de que recaiga o no condena.

Tal como el tribunal relevara, en el caso bajo estudio el origen ilícito de los bienes sobre los que la injerencia dispuesta recayera ha sido suficientemente constatado, de modo tal que el talante penal de esa medida se encuentra satisfecho. En efecto, se tuvo por probada *"…La existencia de una actividad de narcotráfico desplegada por personas vinculadas a los imputados ABELARDO JULIÁN ACEVEDO y JORGE VICTORIANO GÓMEZ, y de la cual éstos obtenían recursos que a su vez eran aplicados para realizar préstamos, y operaciones*

Fecha de firma: 17/12/2024
Alta en sistema: 18/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39027124#439706757#20241217095740514

de compraventa de vehículos e inmuebles…", que "…desembocó en el desmantelamiento de una organización dedicada al blanqueo de dinero obtenido del narcotráfico…".

En mi anterior intervención en estas actuaciones aludí a la aptitud de los elementos de juicio valorados por el *a quo* para concluir en la ilicitud que les fuera atribuida de cara al título de imputación escogido, así como al significativo salto patrimonial entre las actividades formales declaradas por los condenados y los bienes que les fueran secuestrados, y la intervención y aporte causal de la ahora recurrente en algunas de las maniobras ejecutadas -especialmente en lo que a la titularidad sobre algunos de los vehículos se refiere y no obstante el particular detenimiento con el que su conducta fue sopesada de conformidad al vínculo conyugal que la unía a uno de los condenados-.

A la luz de los criterios expuestos y de conformidad a la ilegitimidad relevada, la injerencia dispuesta por el tribunal resulta acertada y la invocación de la afectación de un derecho de propiedad constitucionalmente protegido no puede ser de recibo.

Por lo demás, en el examen de la cuestión también entran en consideración los numerosos instrumentos internacionales que el Estado Argentino ha suscripto y que le imponen el deber de realizar acciones concretas para lograr el decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, cuyo incumplimiento o inobservancia podría derivar en consecuencias de rechazo internacional. Entre esos compromisos cabe señalar la Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otras. Así, estos lineamientos y directivas –partiendo de la

base de que se dan en el caso los elementos que habilitan la ejecución del decomiso- también deben ser evaluados al ponderar la legalidad de la providencia.

7°) Por último, observo que tampoco asiste razón a la defensa en cuanto afirma comprometidas la bilateralidad, contradicción, igualdad de armas y defensa en juicio.

En la medida en que el ahora recurrente fue debidamente anoticiado del contenido del dictamen fiscal del 24 de abril de 2024 (cfr. notificación del 30 de abril de 2024 obrante en el Sistema Lex 100) y atendiendo a la similitud de los argumentos allí vertidos con aquellos que ameritaran la presentación del acusador fechada el 7 de mayo de 2024 y los esgrimidos por el tribunal que fueran motivo de agravio en el recurso motivo del presente, no se advierte el perjuicio irrogado al impugnante que, por otra parte, no ha señalado cuáles serían los argumentos que se vio privado de introducir. En definitiva, el reparo de la defensa resulta meramente formal y los cuestionamientos formulados trasuntan meras referencias retóricas que no alcanzan a demostrar vulneración alguna a los derechos invoca ni logran conmover la resolución adoptada en las presentes actuaciones.

-IV-

8°) En función de todo lo expuesto, atento a que no se han logrado rebatir los fundamentos brindados por el tribunal de origen, propongo al acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Verónica María de los Ángeles Orué, sin costas (arts. 470, 471 –ambos a contrario *sensu*–, 530 y cctes., CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las específicas circunstancias de la especie, adhiere a la solución propuesta por el juez Yacobucci.

Así lo vota.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Fecha de firma: 17/12/2024
Alta en sistema: 18/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39027124#439706757#20241217095740514

Que, sellada la suerte del remedio impetrado por el voto coincidente de los colegas que me anteceden, habré de manifestar brevemente mi criterio disidente, en tanto entiendo que corresponde hacer lugar al remedio impetrado.

En efecto, se configuró una afectación al derecho de defensa de Orué por cuanto el Tribunal, previo a resolver, no dio intervención a la defensa de las conclusiones expuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Cabe señalar que la defensa técnica debe ser convocada y oída de modo previo a la toma de cualquier decisión jurisdiccional, extremo que no se ha cumplido en el presente supuesto.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Verónica María de los Ángeles Orué, sin costas (arts. 470, 471 –ambos a contrario *sensu*–, 530 y cctes., CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ– (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci, y Alejandro W. Slokar.
Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.

Fecha de firma: 17/12/2024
Alta en sistema: 18/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39027124#439706757#20241217095740514